

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00741 00

De: Soraya Fajime Yurgaqui Díaz

Vs: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia – Coopserp

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00741 00

ACCIONANTE: SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ

DEMANDADO: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ** quien actúa en nombre propio en contra de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP**, para la protección a su derecho fundamental de Asociación. En consecuencia, solicita lo siguiente,

1. Que se ordene a la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados-COOPSERP, se sirva suspender las acciones u omisiones que se traducen en la lesión y daño de mi Derecho Fundamental a la Asociación y otros conexos relatados como son mínimo vital, vida digna y calidad de vida.
2. Que se ordene a la Cooperativa Coopserp, hacer el cruce de cuentas del saldo debido que asciende al valor de \$ **1.644.324**, descontándome de mis aportes que son en total y según reporte mismo de la Cooperativa, 11.322.615, millones, devolviéndome de saldo la suma de \$**9. 678.291**.
3. Que se ordene a la Cooperativa Coopserp, de forma **Inmediata y perentoria**, señor Juez, hacer la respectiva devolución de aportes a mi cuenta de ahorros de Colpatria número **1001152412**, por la suma de \$**9. 678.291**, descontando el saldo debido.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos, que se encuentra afiliada a la Cooperativa – Coopserp, desde el año 2018, como funcionaria del Consejo de Bogotá, le realizaban prestamos los cuales unos fueron pagados y otros que se han venido descontando por nomina, en agosto de 2023

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00741 00

De: Soraya Fajime Yurgaqui Díaz

Vs: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia – Coopserp

solicito un crédito el cual fue negado por la accionada argumentando que la accionante se encontraba reportada en las centrales de riesgo, por lo anterior solicito la devolución de saldos, solicitud que fue resuelta de manera negativa, de la misma forma, indica que la accionada le manifestó que se puede desvincular de la cooperativa por retiro voluntario pero no accedía a la devolución de los aportes y cruce de cuentas hasta el año 2025.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONTESTACION COOPSERP ARCHIVO 05: Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, ya que la misma no es el medio para dirimir las controversias de carácter económico, pecuniario o patrimonial, aunado a lo anterior señalo que ya se aprobó el retiro voluntario de la peticionaria, quien hasta la fecha cuenta con obligaciones pendientes con la Cooperativa y por lo tanto hasta que no se cancele la totalidad de la deuda no es posible el retiro de los aportes sociales.

CONCEJO DE BOGOTA ARCHIVO 04: Señala que cuenta con una falta de legitimación en la causa por pasiva al no conocer la causa de la vulneración de los derechos fundamentales manifestada en el escrito de tutela y por lo tanto se debe desvincular de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada que se le tutele el derecho al trabajo, mínimo vital y familia.

LAS CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN NEGATIVA EN LA SENTENCIA T-374 DE 1996

Como se señaló anteriormente, los jueces de primera instancia decidieron conceder el amparo solicitado por los actores, con base en lo preceptuado por la Corte en la sentencia T-374 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Por lo tanto, para la resolución de este proceso es preciso conocer el contenido del aludido fallo.

La demanda que le dio origen a la mencionada providencia fue instaurada por un ciudadano contra la Cooperativa de Trabajadores de Inravisión, Coinravisión. El actor había estado asociado a la cooperativa desde hacía más de 20 años y, en dos ocasiones, le había manifestado al Consejo de Administración de la entidad su voluntad de desafiliarse. La respuesta del Consejo de Administración había sido la de que no era posible dar trámite a su solicitud de retiro ya que "de aceptarse todas las renunciaciones que se habían presentado, [se] reduciría el número mínimo de asociados previsto en el artículo 14 de la ley 79 de 1988." En vista de lo anterior, el peticionario recurrió a la acción de tutela, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental a la libertad de asociación y de que, en consecuencia, se ordenara al Consejo de Administración que autorizara su retiro de la Cooperativa.

En la sentencia se hace referencia a la providencia C-606 de 1992^[1], en la que se estableció que el derecho de asociación "incluye también un aspecto negativo: que nadie puede ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuera así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad." De la misma manera, se cita parcialmente el fallo C-041 de 1992,^[2] en el que se precisó: "A la libre constitución de la asociación - sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto -, se adicionan la libertad de ingreso a ella y la libertad de salida, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas."

De la misma manera, en la sentencia T-374 de 1996 se remite a la providencia C-268 de 1996,^[3] en la que se indica que si bien las cooperativas "gozan de plena libertad para determinar y autorregular ciertos aspectos básicos que conciernen a su objeto social, a su estructura, organización y funcionamiento, al señalamiento de los órganos de administración, a través de los que actúa, a las condiciones de ingreso de sus miembros, a las relaciones con éstos y a su permanencia y retiro de la misma... [s]in embargo, dicha libertad no es absoluta, porque debe ejercerse dentro del marco de la Constitución y de las restricciones impuestas por la vía legislativa..."

Con base en las sentencias parcialmente transcritas, la Corte concluyó lo siguiente: "La disposición estatutaria antes transcrita [el artículo 18 de los estatutos de Coinravisión], en cuanto impone restricciones para el retiro de los socios de Coinravisión, cuando condiciona el retiro voluntario de sus asociados a que no se afecten los aportes sociales mínimos e irreductibles de la referida cooperativa, ni se reduzca el número mínimo de asociados que la respectiva legislación exige para la creación de dicha clase de asociación, vulnera los derechos constitucionales fundamentales a la asociación y a la autonomía (arts. 38 y 16 C.P.). En efecto, los intereses particulares de la asociación, derivados del mantenimiento de las condiciones requeridas para subsistir en el mundo jurídico no pueden oponerse a la prevalencia y la efectividad constitucional de los derechos aludidos.

"Pero, además, la referida norma se encuentra en abierta contradicción con las siguientes normas de la ley 79 de 1988 que dicen:

'Artículo 5, numeral 1: Toda cooperativa deberá reunir las siguientes características: 1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios.'

'Artículo 23, numeral 6: Serán derechos fundamentales de los asociados: 6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.'

'Artículo 25: La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o exclusión.'

"Es claro, entonces, que el derecho de retirarse voluntariamente de una asociación no sólo es un derecho constitucional del asociado, sino que se erige además como una norma rectora del sistema cooperativo.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00741 00

De: Soraya Fajime Yurgaqui Díaz

Vs: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia – Coopserp

"Por lo demás, aun en el supuesto de que la disposición estatutaria fuera de recibo desde la perspectiva constitucional y legal, ello no sería argumento suficiente para denegar la solicitud de desafiliación del peticionario, toda vez que la Cooperativa demandada no acreditó que con el retiro de aquél se afectaba el número mínimo exigido para su existencia."

En consecuencia, en la sentencia se concedió la tutela solicitada de los derechos a la autonomía y la libre asociación del actor, y se ordenó al Consejo de Administración de Coinravisión que, en el término de 48 horas, procediera a tramitar y aceptar la solicitud de retiro del demandante.

4. Como se observa, en la sentencia T-374 de 1996 se concedió el amparo pedido por los actores con base en la diferenciación practicada acerca de las formas de manifestación del derecho fundamental de asociación. Este derecho tiene un aspecto positivo y un aspecto negativo. El último es el que habilita a las personas, bien sea para negarse a formar parte de una asociación, o bien para retirarse de aquéllas de las que forman parte, en el momento en que lo deseen. Por lo tanto, aquellas normas contenidas en los estatutos cooperativos que impiden el ejercicio del derecho de asociación en su manifestación negativa contrarían la Constitución y deben inaplicarse.

DEL CASO CONCRETO

SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ, solicitó que se ampare el derecho fundamental de Asociación, toda vez que el mismo se ha vulnerado por parte de la accionada al no permitir el retiro voluntario de la accionante junto con la devolución de saldos.

Esta solicitud se realiza mediante la presentación de una acción de tutela en contra de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP**, al considerar que la misma vulnera sus derechos fundamentales de Asociación.

Ahora bien, realizado el estudio del escrito de contestación de **COOPSERP** se logra establecer que esta entidad aprobó el retiro voluntario de la accionante, al indicar lo siguiente:

Es de menester informarle al señor juez constitucional, lo dicho en el derecho de petición de fecha del 30 agosto de 2023, con número de radicado CAD 2023-62 donde se le informo a la señora que dado a la normativa de la ley 79 de 1998 que regula todo acerca del sector Cooperativo y conforme al artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, se aprobó el **RETIRO VOLUNTARIO** de la señora **SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ** de nuestra cooperativa, reportando a la nomina de la Secretaría Hacienda Bogotá D.C. a la cual la accionante se encuentra vinculada laboralmente, para que se suspendiera el descuento por concepto de aportes sociales, esto conforme al **"Capítulo III De los asociados, artículo 23. Serán derechos fundamentales de los asociados: numeral 6. Retirarse voluntariamente de la cooperativa."** de la ley 79 de 1998, hecho que **NO** genera consecuentemente de forma inmediata el cruce de los aportes sociales realizados por la señora **SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ** con la cartera, tampoco da lugar a la aceleración del plazo que se estableció para el pago de los créditos 99-09944 y 99-10705 que la accionante tiene con nosotros, ya que dichos créditos deben seguir con la cancelación de acuerdo a las condiciones pactadas en los títulos valores que se mencionaron, esto como soporte de la obligación contraída, esto fundamentado por la ley cooperativa, la ley 79 de 1998 en su artículo 49, el cual traigo a colación:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00741 00

De: Soraya Fajime Yurgaqui Díaz

Vs: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia – Coopserp

Así las cosas, respecto al derecho fundamental invocado de Asociación el mismo ya fue resuelto por la accionada al aprobar el retiro de voluntario de la accionante, es decir que la presunta vulneración seso, ahora bien, es de aclarar que, respecto de la devolución de los aportes voluntarios, la misma no es procedente de estudio en la presente acción de tutela al encontrarse frente a un asunto plenamente de estudio de la jurisdicción civil y sería inapropiado por vía de la acción de tutela ordenar o realizar el estudio de una devolución de saldos que no es competencia ni asunto que debe ser tratado como derecho fundamental, por estos motivos esta Juzgadora no puede trasgredir competencias, máxime cuando la acción de tutela es un medio residual y subsidiario que debe ser usado de una manera responsable y congruente con las necesidades de las personas, pero no se puede pasar por alto que al accionante se le ha respetado su derecho de defensa toda vez que la petición presentada el 30 de agosto del presente año fue estudiada y aceptada, aprobando de esta manera el retiro voluntario solicitado.

Si bien es cierto que se señala la vulneración del derecho fundamental de asociación por la parte accionante, la carta Política le ha dado a la Acción de Tutela, un carácter residual y subsidiario, de modo que por regla general sólo procederá cuando no exista en el ordenamiento jurídico otro medio para lograr la efectiva defensa de los derechos fundamentales. Por eso se ha dicho también que exclusivamente está dirigida a la defensa judicial de los derechos fundamentales que consagra la Constitución Política, y no para surtir el régimen jurídico, a menos que la violación de éste cercene o amenace a aquellos y con ella se pretenda transitoriamente evitar un perjuicio irremediable.

No se puede perder de vista que la tutela, no es una herramienta jurídica paralela a los demás instrumentos incorporados por la norma sustancial para hacer efectivos los derechos, y por su carácter residual, no puede tornarse en desconocimiento del sistema judicial operante en el país, para soslayar la existencia de los demás mecanismos procesales, **ordinarios** o **especiales**, al igual que las competencias radicadas legalmente en los Jueces de la República.

Así las cosas, para el presente caso se debe tener en cuenta que la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que como ya se estudió lo pretendido por el accionante es el retiro voluntario de la cooperativa junto con la devolución de saldos y hasta la fecha no se logró acreditar que el accionante haya iniciado algún trámite pertinente para obtener el resultado que tanto solicita, así las cosas, es claro que este no es el mecanismo idóneo para ello.

Finalmente, respecto de la vinculada **CONCEJO DE BOGOTA**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00741 00

De: Soraya Fajime Yurgaqui Díaz

Vs: Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados de Colombia – Coopserp

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **SORAYA FAJIME YURGAQUI DIAZ OSPINA**, respecto al derecho de Asociación en contra de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al **CONCEJO DE BOGOTA**.

CÚMPLASE,



VIVIANA LICET QUIROGA GUTIERREZ
Juez